

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	30 pesetas.
Particulares.—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La frecuencia con que se producen accidentes graves ocasionados por la electricidad, en proporción cada vez más alarmante, justifica, sobradamente, que este Ministerio se preocupe del cumplimiento exacto de aquellas disposiciones de mínima garantía que deben reunir las instalaciones eléctricas.

Son múltiples los casos en que, por causas muy diversas, se efectúan instalaciones cuyos propietarios, o no iniciaron siquiera la legalización oficial de aquéllas, o la larga tramitación de los expedientes da lugar a que se pongan en funcionamiento sin control oficial alguno; y supeditada y aplazada la inspección al trámite reglamentario que la fija, se efectúa, a veces, a larga fecha, de aquella en que fué inaugurado el servicio.

Las instalaciones antiguas, por otra parte, exigen, asimismo, atención adecuada, pues independientemente de que en proporción a los años en servicio disminuyen, en general, los coeficientes de garantía, sucede, a veces, que el mayor consumo que se registra en todo negocio eléctrico normalmente establecido, no se ha tenido en cuenta para aumentar la capacidad de las líneas, redes de distribución, y, en algunos casos, los transformadores, cuyos elementos, aun en el supuesto de que en el origen se establecieron con los coeficientes de capacidad y de seguridad apropiados, es visto que cada día se apartan más de los mismos.

En los Reglamentos respectivos se fijan las condiciones que deben reunir

las instalaciones eléctricas; pero para la eficacia de los mismos precisa que se organice el registro industrial ya previsto en el Reglamento fecha 27 de Marzo de 1919, y se efectúen las comprobaciones necesarias. Una ordenada inspección ha de reflejarse en la disminución de los accidentes que con lamentable frecuencia se producen.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Todas las instalaciones eléctricas, fábricas, líneas, centros de transformación y redes de distribución, necesiten o no autorización administrativa, deben estar inscritas en el registro de la Industria a los efectos de la inspección necesaria en orden a la seguridad pública según preceptúa el artículo 4.º del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, durante el cual quedan obligados los propietarios de dichas instalaciones a hacer la declaración correspondiente en las Jefaturas provinciales de Industria.

Transcurrido dicho plazo se procederá a inscribir de oficio las fábricas e instalaciones cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a éstos las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de todos los gastos que ocasione la inscripción y las inspecciones consiguientes.

Segundo. Los propietarios de instalaciones legalizadas anteriormente que hayan sido inspeccionadas por las Jefaturas de Industria presentarán

en el plazo señalado los justificantes acreditativos de dicha situación y llenarán las hojas que les sean facilitadas para la inscripción en el registro correspondiente, quedando obligados a cumplir en todo momento las condiciones de seguridad que hubieran sido fijadas en la concesión o como resultado de inspecciones posteriores.

Tercero. Los gerentes o propietarios de aquellas instalaciones eléctricas que no hayan sido inspeccionadas vienen obligados a depositar, en el momento de hacer la declaración exigida en el párrafo primero, las cantidades que, mediante recibo, fije la Jefatura de Industria, en relación con las tarifas insertas en el capítulo 6.º del Reglamento fecha 5 de Diciembre de 1933, para atender a los gastos que ocasione la inspección, reconocimientos e informe de la instalación, a fin de comprobar si han sido cumplidas las prescripciones de los Reglamentos de 27 de Marzo de 1919 y 5 de Julio de 1933, en cuanto afecta a la seguridad pública.

Cuarto. Efectuada la inspección de una instalación eléctrica por el personal facultativo de la Jefatura de Industria y comprobado que cumple las condiciones reglamentarias, dará cuenta de ello al Gobernador civil de la provincia, haciéndose la anotación correspondiente en el Registro.

De no cumplir las debidas condiciones, dicha Jefatura emitirá un dictamen completo de las faltas reglamentarias que observe y se le comunicará al interesado, señalándose el plazo que se estime suficiente, pero que en ningún caso excederá de seis meses, para que efectúe las modificaciones y reformas necesarias a de-

jar la instalación en las dichas condiciones de seguridad pública; y terminado el plazo, se procederá por la Jefatura a efectuar una nueva inspección para comprobar si se han realizado satisfactoriamente las modificaciones precisas, comunicando, en todo caso, el resultado al Gobernador civil.

Quinto. Si en esta segunda inspección se apreciase que no se habían efectuado las modificaciones necesarias para que la instalación cumpla las condiciones de seguridad reglamentarias, la Jefatura de Industria, según la importancia de la infracción, impondrá las sanciones que le autoriza el artículo 93 del Reglamento de 5 de Diciembre de 1933, o propondrá al Gobernador civil la imposición de una o varias multas de 100 a 500 pesetas, según la importancia de la instalación, el número de infracciones y los peligros que ofrezcan, señalando para su reforma un último y definitivo plazo que no excederá de tres meses.

Sexto. Cumplido este último plazo, si subsistiese la resistencia del propietario de la instalación a reformarla, se dará cuenta a la Dirección general de Industria, con los informes precisos, para que se le aplique la multa máxima y se ordene, si así lo acuerda la Superioridad, la cesación del servicio hasta la total reforma de la instalación.

Séptimo. El Consejo de Industria formulará los modelos para la inscripción en el Registro de las instalaciones eléctricas y dará a las Jefaturas de Industria las normas precisas para que estos servicios se desarrollen con la máxima actividad y eficacia y con el mínimo gasto posible para los interesados.

Dado en Madrid a diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Ricardo Samper Ibáñez. (Gaceta del día 21 de Febrero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Regula la Constitución de la República todo lo que se refiere a la libertad religiosa, estableciendo las bases fundamentales sobre las que debe descansar la legislación complementaria.

Una de estas leyes es la Secularización de Cementerios de 30 de Enero de 1932, donde se fijan normas para los enterramientos, especificando los casos en que éstos pueden constituir ceremonia religiosa.

Es indudable, pues, que cuando se llenen las condiciones prescritas en la ley, los familiares del difunto tienen perfecto derecho a que se celebre el entierro religioso salvo que la autoridad competente estime que la celebración pública de la ceremonia pueda aparejar o provocar desórdenes.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Cuando con arreglo a las disposiciones legales vigentes se pretenda ejercitar el derecho establecido en la ley de Secularización de Cementerios, celebrando un enterramiento religioso, las Autoridades gubernativas facilitarán el ejercicio de este derecho en la medida que lo autorizan las leyes.

Artículo 2.º En los casos en que exista el temor fundado de que, con motivo de la celebración del enterramiento religioso, puedan surgir alteraciones de orden público, las Autoridades locales respectivas regularán el ejercicio de tal derecho, en cada caso concreto, dentro de las prescripciones de la ley.

Artículo 3.º En los casos de duda deben las Autoridades locales, en su función gubernativa delegada, consultar a los Gobernadores civiles respectivos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Madrid 23 de Febrero de 1934.—Diego Martínez Barrio.

Señores Gobernadores civiles y Delegados gubernativos.

(Gaceta del día 24 de Febrero.)

Excmo. Sr.: Ensayado y aprobado por la Dirección general de Seguridad un extintor de incendios, de polvo, de 10 litros de capacidad, propiedad de la Sociedad española «Antifyre», domiciliada en esta capital, calle de Pérez Galdós, número 9,

Este Ministerio se ha servido dis-

poner que el mencionado modelo de aparato, marca «Antifyre», que arroja polvo, de 10 litros de capacidad, quede incluido, entre los que se mencionan como autorizados para su uso en los locales de espectáculos públicos, en la Orden de este Ministerio de fecha 24 de Noviembre de 1930 (Gaceta del 26), ampliada con la del 15 de Agosto de 1933 (Gaceta del 22).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 22 de Febrero de 1934.—Diego Martínez Barrio.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias excepto Madrid. (Gaceta del día 26 de Febrero.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luís Larrea Peñalva, Secretario del Ayuntamiento de Valencia, y D. Aquilino Ranz de Miguel, Secretario del Ayuntamiento de Marachón (Guadalajara) interesando la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación libre de Secretarios de Ayuntamiento, con domicilio en esta Capital y con sujeción al Reglamento que presenta.

Resultando que en el expediente de referencia se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido favorablemente informada por la Dirección general de Seguridad y la Dirección general de Administración.

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año:

Vistos los informes de la Dirección general de Seguridad y la Dirección general de Administración y las disposiciones legales sobre el particular y de conformidad con los mismos,

Este Ministerio ha dispuesto conceder la autorización solicitada para que se constituya legalmente la Asociación libre de Secretarios de Ayuntamiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid 20 de Febrero de 1934.—Diego Martínez Barrio.

Señor Director general de Seguridad.

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales de segunda categoría que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la mencionada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que perte-

nezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, estén incluidos en el Escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la citada relación.

A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos oportunos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobierno civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es preceptivo presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Secretaría se solicita, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original, al Ayuntamiento que el concursante indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinen preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que taxativamente dispone: «En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada se dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros», pudiendo los Ayuntamientos vascongados exigir a los aspirantes a sus Secretarías el conocimiento del régimen económico-administrativo allí vigente y el de la lengua que se usa en aquella región.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación municipal resolverá de

nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo 26 citado, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes, haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en el término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido en el preitado artículo 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos en la *Gaceta de Madrid*, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuyas Secretarías haya sido nombrado por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a ese Centro directivo.

11. La toma de posesión en una cualquiera de las Secretarías, implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del mencionado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios y categoría de la Secretaría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en

el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid 20 de Febrero de 1934.—Diego Martínez Barrio.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Provincia de Alava: Alda-Contrasta, 2.000 pesetas; Apellániz, 2.000; Arlucea, 2.000; Armiñón, 2.000; Laminoria, 2.000; Oquendo, 2.500; Quintana, 2.000; Zaldiendo, 2.000.

Idem de Albacete: Cotillas, 2.500 pesetas; Férez, 3.000; Fuensanta, 3.000; Golosalvo, 2.000; Hoya Gonzalo, 4.000; Letur, 4.000; Motilleja, 3.000; Peñas de San Pedro, 4.000; Pozo-Lorente, 2.500; La Recueja, 2.500; Villavaliante, 3.000.

Idem de Alicante: A gorfa, 2.000 pesetas; Alquería de Aznar, 2.000; Benichembla, 2.500; Formentera del Segura, 3.000; Guadalest, 2.000; Vall de Alcalá, 2.500.

Idem de Almería: Alcolea, 3.000 pesetas; Alcóntar, 4.000; Benizalón, 3.000; Castro de Filabres, 2.000; Cobdar, 3.000; Chercos, 2.500; Laroja, 2.500; Lucainena de las Torres, 4.000; Partalosa, 3.000; Turrillas, 2.500.

Idem de Avila: El Ajo de Trabancos, 2.000 pesetas; Abellaneda, 2.000; Blasconuño de Matababras, 2.000; Cuevas del Valle, 3.000; Fresnedilla, 2.500; La Lastra del Cano, 2.500; El Losar del Barco, 2.500; Los Llanos de Tormes, 2.500; Narros del Saldueña, 2.000; Peñalba de Avila, 2.000; Villanueva del Campillo, 3.000.

Idem de Badajoz: Acedera, 2.000 pesetas; Carmonita, 3.000; Estrín Bajo, 3.000 y 600 de gratificación (sin descuento); Peraleda de Zaucejo, 3.500; Torremegía, 3.600; Valverde de Llerena, 4.000; Valle de la Serena, 4.000; Villar de Rena, 2.000.

Idem de Baleares: Capdepera, 4.000 pesetas; Vilafranca de Bonany, 4.000.

Idem de Burgos: Alcocero-Prádanos de Bureba, 2.000 pesetas; Ameyugo-Bugedo-Encío, 2.500; Barrio de Muñó-Belbimbre, 2.000; Cabezón de la Sierra, 2.000; Carazo, 2.000; Cardeñajimeno, 2.000; Carcedo de Bureba, 2.000; Ciadoncha, 2.000; Cogollos, 2.000; Fuentebureba, 2.000; Gredilla la Polera, 2.000; Hínestrosa, 2.000; Huérmeces-Quintanilla-Pedro Abarca, 2.500; Milagros, 2.500; Padilla de Arriba, 2.000; Poza de la Sal, 3.000; Regumiel, de la Sierra, 2.000; Rojas, 2.000; Salazar de Amaya, 2.000; Santa María Ribarredonda, 2.500; Valluércanes, 2.500; Villamartín de Villadiego, 2.000; Villamedianilla, 2.000; Villavedón, 2.000; Zazuar, 3.000.

Idem de Cáceres: Abadía, 2.000 pesetas; Cabezuela del Valle, 4.000; Cuacos, 3.000; Garciaz, 4.000; Herrera de Alcantará, 3.000; Higuera,

2.000; Millanes, 2.750; Monroy, 4.000; Morcillo, 2.500; Navezuelas, 3.000; La Pesga, 2.500; El Rebollar, 2.000; Romangordo, 2.500; Santiago del Campo, 3.000; Santibáñez el Alto, 3.000; Serrejón, 3.000; El Torro, 3.000; Valdecañas de Tajo, 2.000; Valdehúncar, 2.500; Villa del Rey, 3.000; Villanueva de la Vera, 4.000.

Idem de Cádiz: Puerto Serrano, 5.000 pesetas.

Idem de Castellón: Benafigs, 2.500 pesetas; Cuevas de Vinromá, 4.000; Chert, 4.000; Chodos, 2.500; Geldo, 2.750 pesetas; Matet, 2.500; Todolella, 2.500; Toga, 2.000.

Idem de Ciudad Real: Almadenejos, 3.500 pesetas; Cózar, 4.000; Fernancaballero, 4.000; Fuenllana, 2.500; Granátula de Calatrava, 4.000; Poblete, 2.500; Villar del Pozo, 2.000.

Idem de Córdoba: Villanueva del Duque, 5.000; Villanueva del Rey, 5.500 (sin descuento).

Idem de Cuenca: Arandilla del Arroyo, 2.000; Bonilla, 2.000; Buciegas, 2.000; Collados, 2.000; Cölliga, 2.000; El Herrumblar, 2.500; Leganiel, 3.000; Monteagudo de las Salinas, 2.500; Moya, 3.000; Naharros, 2.000; Olmeda de la Cuesta, 2.000; Reillo, 2.500; Rubielos Altos, 2.000; El Tobar, 2.000; Uña, 2.500; Vara del Rey, 4.000; Villarejo Seco, 2.000; Villarejo-Sobrehuerta, 2.000.

Idem de Granada: Benalúa de las Villas, 3.000 pesetas; Beas de Guadix, 2.500; Busquistar, 3.000; Cañar, 2.500; Carataunas, 2.000; Castelléjar, 4.000; Cónchar, 2.500; Cogollos-Vega, 4.000; Colomera, 4.000; Ferreirola, 2.500; Fonelas, 4.000; Gójar, 3.000; Guájar Alto, 2.500; Guájar-Fondón, 2.500; Huétor Vega, 3.000; Lugros, 4.500; Mairena, 2.500; Sales, 2.000; Valor, 3.000.

Idem de Guadalajara: Abádanos, 2.000 pesetas; Algar de Mesa, 2.000; Alpedrete de la Sierra, 2.000; Alpedroches, 2.000; Anchueta del Campo, 2.000; Anchueta del Ducado, 2.000; Anchueta del Pedregal, 2.000; Aragoncillo, 2.000; Armallones, pesetas 2.500; Bustares, 2.000; Casas de San Galindo, 2.000; Caspueñas, 2.000; Cereceda-Hontanillas, 2.000; Chequilla, 2.000; Cillas, 2.000; Codes, 2.000; Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, 2.000; Cubillejo del Sitio, 2.000; Esplegares, 2.000; Fuentelsaz, 2.000; Gualda, 2.000; Iniestola, 2.000; Irueste, 2.000; Jirueque, 2.000 (resolverán el concurso teniendo en cuenta las preferencias marcadas por el artículo 231 del Estatuto municipal); Loranca de Tajuña, 2.500; Málaga del Fresno, 3.500; Mantiel, 2.000; Mazuecos, 2.500; Mesones de Uceda, 2.000; Moratilla de Henares, 2.000; Morenilla, 2.000; Morillejo, 2.000; Negrodo, 2.000; Ocentejo, 2.000; Olmeda de Cobeta-Villar de Cobeta, 2.000; Olmeda del Extremo-Solanillos del

Extremo, 2.000; Olmedillas del Ducado-Torrecillas de Ducado, 2.000; Orea, 3.000; Peñalén, 2.000; Peralveche, 2.000; Pinilla de Jadraque, 2.000; Pioz, 2.000; Pozo de Almoquera, 2.000; Pozo de Guadalajara, 2.000; Puebla de Vallés, 2.000; Retiendas, 2.000; Riba de Saelices-Ribarredonda, 3.000; Santiuste, 2.000; Torete, 2.000; Torrecuadrada de Molina, 2.000; Valdegrudas, 2.000; Valdelcubo, 2.000; Villares de Jadraque, 2.000; Yélamos de Arriba, 2.000; Zorita de los Canes, 2.000; Cabezadas-Semillas, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Bealaunza, 2.000 pesetas (sigen saber vascuence); Herni, 2.000 (saber vascuence); Leaburu, 2.000 (saber vascuence); Oreja, 2.000 (saber vascuence); Salinas de Léniz, 2.500.

Idem de Huelva: La Nava, 4.000 pesetas; Puerto Moral, 2.000; Zufre, 4.000.

Idem de Huesca: Aisa, 2.000 pesetas; Albero Bajo, 2.000; Alcampel, 4.000; Altorricon, 3.000 (preferencias del artículo 231 del Estatuto municipal); Castelflorite, 2.000; Coscojuela de Fantova, 2.000; Costean, 2.000; Fago, 2.000; Ibieca-Liesa, 2.500; Luzás, 2.000; Santa Eulalia la Mayor, 2.000; Sarsa de surta, 2.000; Sopenra, 2.000; Tolva, 2.500; Valfarta, 2.000; Villarreal de la Canal, 2.000.

Idem de León: Castrillo de Cabrera, 3.000 pesetas; Fresno de la Vega, 3.000; Gordaliza del Pino, 2.500; San Adrián del Vallé, 2.500; Peranzanes, 3.000; Prado de la Guzpeña, 2.500; Reyero, 2.500; Valdefuentes del Páramo, 2.500; Valdepiélagos, 3.000; Vegarrienza, 3.000; Villadecanes, 4.000.

Idem de Logroño: Ajamil-Rabenera, 2.000 pesetas; Albelda de Iregua, 3.000; Briones, 4.000; Camporvín, 2.500; Canales de la Sierra, 2.500; Cihuri, 2.000; Galbarruli, 2.000; Grávalos, 2.500 (preferencias del artículo 231 del Estatuto municipal); Hormilleja, 2.000; San Román de Cameros, 2.500; Santa Eulalia Bajera, 2.000; Villaverde de Rioja, 2.000; Villoslada de Cameros, 2.500; Zarzosa, 2.000.

Idem de Madrid: Camarma de Esteruela, 2.500 pesetas; Piñueca, 2.000; Torrejón de la Calzada, 2.000; Valdemaqueada, 2.000.

Idem de Málaga: Algarrobo, 4.000 pesetas; Almáchar, 4.000; Alozaina, 4.000; Archez, 2.500; Benahavis, pesetas 2.500; Faraján, 3.000; Genalguaquil, 3.000; Júzcar, 2.500; Moclinejo, 3.000; Montejaque, 4.000; Ollas, 2.500; Salares, 2.500; Valle de Abdalagis, 4.000.

Idem de Murcia: Pliego, 4.000 pesetas.

Idem de Palencia: Abarca de Campos, 2.000 pesetas; Amayuelas de Abajo-Amayuelas de Arriba, 2.000; Ampudia, 3.000 (sin descuento); Belmonte de Campos, 2.000; Las Cabanas de Castilla, 2.000; Cardeñosa de Volpejera, 2.000; Castil de Vela, 2.000;

Cevico Navero, 3.000; Cobos de Cerrato, 2.500; Dhesa de Montejo, pesetas 2.500; Herrera de Valdecañas, 2.500; Husillos, 2.000; Lavid de Ojeda, 2.000; Lomas, 2.000; Manquillos, 2.000; Otero de Guardo, 2.000; Población de Arroyo, 2.000; Población de Cerrato, 2.000; Pozuelos del Rey, 2.000; Requena de Campos, 2.000; Riveros de la Cueva-Villanueva de la Cueva, 2.500; Santa Cruz de Boedo, 2.000; Santoyo, 2.500; Soto de Cerrato, 2.000; Valdeolillos, 2.000; Valle de Cerrato, 2.500; Villabermudo, 2.000; Villacidaler, 2.000; Villahán, 2.500; Villamorco, 2.000; Villanueva de Abajo, 2.000; Villaprovedo, 2.000; Villelga, 2.000; Villota del Duque, 2.000.

Idem de Las Palmas: Yaiza, 3.000 pesetas.

Idem de Salamanca: Beleña, 2.500 pesetas; Berrocal de Salvatierra-Pizarral de Salvatierra, 3.000; Buenamadre, 2.000; Buenavista, 2.000; Cabezuela de Salvatierra, 2.000; Coca de Alba, 2.000; Colmenar de Montemayor, 2.500; Ejeme, 2.000; Fuenteguinaldo, 4.000; Madroñal, 2.000; Nava de Béjar, 2.500; Navalmoral de Béjar-Sanchotello, 3.000; Navasfrías, 3.000; Pedrosillo de Alba, 2.500; Pelabravo, 2.000; Peralijos de Arriba, 2.000; Pinedas, 2.500; Rollán, 3.000; San Morales, 2.000; Santibáñez de la Sierra-Valero, 3.000; Sardón de los Frailes, 3.000; Saucelle, 2.500; La Vallés, 3.000; Villar de Ciervo, 3.000; Villaseca de los Gomitos, 2.500.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Puntagorda, 3.000 pesetas.

Idem de Santander: Arredondo, pesetas 3.000; Colindres, 3.000; Miengo, 4.000; San Felices de Buelna, 4.000 pesetas.

Idem de Segovia: Agrados, 2.500 pesetas; Aldealuenga de Santa María, 2.000; Aldehorno, 2.500; Boceguillas, 2.500; Castillejo de Mesleón-Sotillo, 2.500; Cabañas de Polendos, 2.000; Castroserna de Abajo-La Matilla-Valleruela de Pedraza, 2.500; Cerezo de Arriba, 2.500; Gemenuño, 2.000; La Higuera, 2.000; Juarros de Riomoros, 2.000; Lastras de Cuéllar, 3.000; Marazuela, 2.000; Maraleja de Coca, 2.000; Riofrío de Rianza, 2.000; Sangrcía, 2.500; Sequera de Fresno, 2.000; Villacorta, 2.000; Villoslada, 2.000.

Idem de Sevilla: Burguillos, 3.650 pesetas; El Garrobo, 2.555; Villaverde del Río, 4.000.

Idem de Soria: Alaló, 2.000 pesetas; Las Aldehuelas - Vizmanos, 2.500; Alconaba, 2.000; Almarail-Sauquillo de Boñiles, 2.000; Arancón, 2.000; Beltejar, 2.000; Beratón, 2.500; Berlanga de Duero, 4.000; Berzosa-Villalvaro, 2.500; Boos, 2.000; Bordcorex, 2.000; Cabreriza, 2.000; Borjabad, 2.000; Calderuela-Cortos, 2.000; Carabantes, 2.000; Casarejos, 2.000; Centenera de Andalud, 2.000; Cueva de Agreda, 2.000; Esteras de Soria, 2.000; Fuencaliente de Medina, 2.500;

Fuentestrún, 2.000; Lumias, 2.000; Maján, 2.000; Mombona-Soliedra, 2.000; Navacaballo, 2.000; Navaleno, 2.500; Nepas, 2.000; Olillos, 2.000; Oteruelos, 2.000; Portillo de Soria, 2.000; Los Rábanos, 2.000; La Revilla de Calatañazos, 2.000; Riba de Escalote, 2.000; Salduero, 2.000; Santa María de Huerta, 3.000; Serón de Nagima, 2.500; Sauquillo de Alcázar, 2.000; Sueliacabras, 2.000; Trévago, 2.000; Valtajeros, 2.000; La Vega y Lería, 2.000; Velilla de los Ajos, 2.000; Velilla de Medinaceli, 2.500; Villaciervos, 2.000; Villar del Campo, 2.000; Los Villares de Soria, 2.000; Zayas de Torre, 2.000.

Idem de Teruel: Aguatón, 2.000 pesetas; Bea, 2.000; Bezas, 2.000; Buena, 2.000; Burbáguena, 3.000; El Campillo-Rubiales, 2.500; Campos, 2.000; Cascante del Río, 2.500; Cirugeda, 2.000; Cobatillas, 2.000; El Colladico-Piedrahita, 2.000; Corbalán-Escriche, 2.000; Cosa, 2.000; La Cuba, 2.000; Cuevas de Cañart, 2.000; Dos Torres de Mercader, 2.000; Formiche Alto, 2.000; Fuentes Calientes-Rillo-Son del Puerto, 2.500; Fuentespalda, 2.500; Griegos, 2.000; Guadalaviar, 2.500; Gúdar, 2.000; Hinojosa de Jarque, 2.000; Jatiel, 2.000; Jorcas, 2.000; Ladruñán, 2.000; Lechago, 2.500; Linares de Mora, 3.000; Luco de Bordón, 2.000; Montoro de Mezquita, 2.000; Los Olmos, 2.500; La Puebla de Híjar, 4.000; Foyuela, 2.000; Torralba de los Sisonos, 2.500; Torre las Arcas, 2.000; Torre los Negros, 2.000; Tramacastiel, 2.500; Urrea de Gaén, 3.000; Valdeconejos, 2.000; Valdelinares, 2.000; El Valle-cillo, 2.000; Veguillas de la Sierra, 2.000; Villar del Salz, 2.500; La Zoma, 2.000.

Idem de Toledo: Ajofrín, 4.000 pesetas; Almonacid de Toledo, 4.000; Añover de Tajo, 4.000; Argés, 3.000; Cardiel de los Montes, 2.000; Caudilla, 2.000; Ciruelos, 2.500; Chueca, 2.000; Huecas, 2.500; Manzanque, 3.000; Ontigola con Oreja, 2.500; Oropesa y Corchuela, 4.000; Quismondo, 4.000 y 1.499 de gratificación (preferencia del artículo 231 del Estatuto municipal); Sartajada, 2.000; Segurilla, 3.000; Sesña, 3.000; Las Ventas de San Julián, 2.000; Villamiel de Toledo, 2.500; Villaseca de la Sagra, 3.000.

Idem de Valencia: Ador, 3.000 pesetas; Andilla, 3.000; Bellús, 2.000; Beniatjar, 2.500; Benisanó, 3.000; Bicorp, 3.000; Caudete de las Fuentes, 3.000; Dos Aguas, 3.000; Fuente Encarroz, 4.000; Fuenterrobles, pesetas 3.000; Loriguilla, 2.500; Lugar nuevo de Fenollet, 2.500 (preferencias del artículo 231 del Estatuto municipal); Mogente, 4.000; Montaverner, 3.000; Museros, 4.000; Puebla de Farnals, 3.000; Puebla de San Miguel, 2.000; Quesa, 3.500; Sinarcas, 3.000.

Idem de Valladolid: Aldea de San Miguel, 2.000; Benafarces, 2.000; Be-

rueces, 3.500; Bocigas, 2.000; Cabe-zón, 3.000; Ceinos de Campos, 2.500; Montealegre, 2.500; Fontihoyuelo, 2.000; Fuente el Sol, 2.000; Marzales, 2.000; Matilla de los Caños, 2.000; Olmos de Esgueva, 2.000; Pozuelos de la Orden, 2.000; Roales, 3.000; Salvador de Zapardiel, 2.000; San Martín de Valvení, 2.500; San Salvador, 2.000; Santa Eufemia del Arroyo, pesetas 2.500; Villacid de Campos, pesetas 2.500; Villaesper, 2.000; Villavellid, 2.000.

Idem de Vizcaya: Arrancudiaga, 2.500; Diina, 4.000 (saber vascuence y conocer el régimen económico-administrativo); Mañaria, 2.500; San Andrés de Echevarría, 3.000 (saber vascuence); Santa María de Lezama, 3.000 (saber vascuence); Ubidea, pesetas 2.000; Zollo, 2.000 (exigen vascuence).

Idem de Zamora: Carbajales de Alba, 3.000 pesetas; Casaseca de Campeán, 2.500; Castrillo de la Guareña, 2.500; Cibanal, 2.000; Entrala, 2.000; Fontanillas de Castro, 2.000; Fresno de la Ribera, 2.000; Peleagonzalo, 2.500; Pino del Oro, 2.500; Prado, 2.000; Quintanilla del Olmo, 2.000; Tardobispo-La Tuda, 3.000; Valcabado, 2.500; Videmala, 2.500; Villamor de la Ladre, 2.000; Villamor de los Escuderos, 3.000; Zafara, 2.000 pesetas.

Idem de Zaragoza: Abanto, 2.500 pesetas; Alcalá de Moncayo, 2.000; Alfajarín, 3.000 y 700 de gratificación; Alforque, 2.000; Almochuel, 2.000; Anento, 2.000; Ardisa, 2.500; Artieda-Mianos, 2.500; Asín, 2.000; Cabañas de Ebro, 2.500; Calcena, 3.000; Castejón de las Armas, 2.500; Cerveruela, 2.000; Cimballa, 2.000; Godojos, 2.500; Grisel, 2.500; Isuerre, 2.000; Letux, 3.000; Litago, 2.500; Lituénigo, 2.000; Luesma, 2.000; Mediana de Aragón, 4.000 (sin descuento); Moneva, 2.000; Navardún, 2.000; Las Pedrosas, 2.000; Nigüella, 2.000; Pintano, 2.000; Pomer, 2.000; Pueluna, 2.000; Purujosa, 2.500; Rues-ta, 2.500; Santa Cruz de Moncayo, 2.000; Sobradíel, 2.500; Tabuena, 3.000; Torralba de Ribota, 2.500; Undués-Pintano, 2.000; Vierlas, pesetas 2.000; La Vilueña, 2.000; Villalba de Perejil, 2.000; Zuera, 4.000.

Nota.—La apreciación de los méritos de los concursantes a las Secretarías comprendidas en la relación que precede, queda al libre criterio y calificación de las respectivas Corporaciones, con las excepciones establecidas para las Secretarías de los pueblos de Jirueque, Altorción, Grávalos, Quismondo y Lugarnuevo de Fanollet, que fijaron como reglas de preferencia las determinadas en el artículo 231 del Estatuto municipal.

Dirección general de Administración

RECTIFICACION

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 de Enero último se

anuncia a concurso, entre otras la Secretaría del Ayuntamiento de Bermeo (Vizcaya), con la dotación anual de 6.000 pesetas en lugar de 8.000 pesetas, que es la que tiene asignado el cargo.

Lo que se hace público a los efectos oportunos. Madrid 21 de Febrero de 1934.— El Director general, José Puig de Asprer.

CIRCULAR

Excmos. Sres.: El capítulo II de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, que comprende los artículos 25 al 31, trata de la formación de los padrones y de las listas cobratorias para la exacción del impuesto de cédulas personales, cuyo período voluntario de cobranza duraría desde 1.º de Marzo al 30 de Abril de cada año, conforme dispuso el artículo 32 de la citada Instrucción. El Decreto de 23 de Marzo de 1932, consecuencia de la adaptación del de 7 de Agosto de 1931 y de la ejecución del de 25 del mismo mes y año, resolvió transitoriamente acerca de los diferentes casos entonces presentados en orden a las operaciones preliminares de la exacción del impuesto de cédulas personales y dispuso en el artículo 5.º que el comienzo de la cobranza en el período voluntario podría aplazarse hasta Septiembre y Octubre, no procediendo, pues, que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares ni los Ayuntamientos ejercitasen la facultad que les reservaba el párrafo segundo de aquel artículo (el 32 de la Instrucción), es decir, ampliar el período voluntario de cobranza.

El párrafo segundo y último del artículo 24 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, establece que las cédulas personales serán valederas durante el año natural de su expedición y durante el siguiente hasta que termine el período de cobranza voluntario de las nuevas cédulas. Y como la exhibición de tal documento es indispensable en los casos previstos por los artículos 8.º al 23 de la propia Instrucción, siendo del dominio público que el período voluntario de la exacción del impuesto de cédulas personales es en los meses de Marzo y Abril de cada año, cuando su expedición se retrasa resultan molestados o perjudicados los contribuyentes, ya que éstos, al exhibir la del año anterior, no pueden justificar carecen de la del corriente por el motivo indicado.

Determina el artículo 226 del Estatuto provincial, apartado E), que correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales; que, sin embargo, las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones, al objeto de fiscalizarlas; que tendrán asimismo derecho a realizarlas directamente cuando todos o parte de los Ayuntamientos

incurran en notoria negligencia o morosidad; que en uno y otro caso sustituirán, respectivamente, a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente; y que cuando los Ayuntamiento se opongan a esta subrogación de funciones, resolverá sobre la propuesta de la Diputación, sin ulterior recurso y con audiencia de ambas partes, el Ministro de la Gobernación.

Los artículos 36 y 37 de la repetida Instrucción desarrollan el 226, apartado E), del Estatuto provincial y el 6.º del Decreto de 22 de Marzo de 1932 declara que los Ayuntamientos incurrirán en responsabilidad, que les será exigida aplicando el artículo 180 y siguientes de la ley Municipal, por la negligencia y morosidad a que alude el anteriormente citado del Estatuto provincial. Además, el artículo 7.º del Decreto últimamente expresado, dice que las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que dispongan de imprentas en sus establecimientos de Beneficencia, quedan autorizados para confeccionar en las mismas las cédulas personales, respetando el modelo oficial.

En resumen, que se impone restablecer la normalidad y, por tanto, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la tan repetida Instrucción.

Para proponer lo procedente importa conocer:

1.º Si corre a cargo de los Ayuntamientos de esa provincia la formación del padrón y cobranza del impuesto de Cédulas personales, con o sin intervención de la Diputación provincial (o del Cabildo insular).

2.º Si corre a cargo de la Diputación provincial (o del Cabildo insular) la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, en todos o en parte de los Ayuntamientos de esa provincia, y, caso afirmativo, si la Diputación provincial (o Cabildo insular) realiza la exacción del impuesto directamente (gestores afianzados, comisionados o Agentes) o por medio de arrendatarios.

3.º Si para las operaciones preliminares de dicha exacción y para su cobranza voluntaria, con referencia a las cédulas correspondientes al año de 1933, se han observado o no los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 y, caso negativo, épocas que sucedieron a las reglamentarias.

4.º Si para las operaciones preliminares de dicha exacción, con referencia a las cédulas correspondientes al año de 1934, se han observado o no los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 y, caso negativo, épocas que sucedieron o sucederán a las reglamentarias; y

5.º Si se han observado los artículos expresamente citados en el número anterior, cuándo será abierto el período voluntario de cobranza de las cédulas a expedir para el actual año de 1934 y, caso negativo, época probable

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y para que la Comisión gestora de esa Diputación provincial (o Cabildo insular), antes del día 10 del próximo mes de Marzo, informe a este Centro acerca de los particulares que quedan enumerados y haga las propuestas que considere oportunas.

Madrid 21 de Febrero de 1934.—
El Director general, José Puig de Asprer.

Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Navarra y Vascongadas.

(Gaceta del día 22 de Febrero).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 58

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de enfermedad infecto-contagiosa denominada rabia, en el término municipal de Baltanás en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—El casco del pueblo de Baltanás.

Zona declarada sospechosa.—La totalidad del término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Todas las señaladas en el Capítulo XXXII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dicho Distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirlos con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Palencia 23 de Febrero de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 59

Utilizando las facultades que me confiere el artículo 62 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y por indicación del señor Presidente de la Comisión Gestora de la excelentísima Diputación provincial, he resuelto convocar a la misma a sesión extraordinaria que tendrá lugar a las diez y media horas del día 10 del actual, en el Salón de Actos del Palacio provincial, con objeto de tener por acogidos al régimen de recargo de la décima sobre las contribuciones, para remedio del paro obrero, a partir del segundo trimestre del actual año, a los Ayuntamientos que lo han solicitado.

Palencia 1.º de Marzo de 1934.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

DEPOSITARIA ANUNCIO

Habiéndose recibido en esta Delegación el oportuno mandamiento de pago para satisfacer las participaciones que corresponden a los Ayuntamientos de esta provincia por Patente Nacional de Automóviles, correspondiente al segundo semestre de 1933 que a continuación se citan, se pone en conocimiento de los mismos que podrán hacer efectivas las que les correspondan, dentro del plazo único de diez días hábiles, contados desde el en que aparece este anuncio, transcurriendo el cual se reintegrarán al Tesoro las cantidades que no se hayan percibido por falta de presentación de las Corporaciones para realizarlas.

Palencia	20.524'93
Aguilar de Campóo	1.542'72
Alar del Rey	804'90
Alba de los Cardaños	67'08
Alba de Cerrato	134'15
Ampudia	450'53
Amusco	268'30
Antigüedad	67'08
Astudillo	939'04
Baltanás	335'38
Baños de Cerrato	1.073'20
Barruelo de Santullán	939'04
Brañosera	134'15
Buenavista de Valdavia	268'30
Cabañas de Castilla (Las)	67'08
Camporredondo	134'15
Capillas	268'30
Carrión de los Condes	1.006'13
Castrejón de la Peña	134'15
Castrillo de Onielo	201'23
Castrillo de Vilavega	134'15
Cervatos de la Cueva	134'15
Cervera de Pisuerga	1.609'80
Cevico de la Torre	268'30
Cobos de Cerrato	67'08
Cubillas de Cerrato	67'08
Dehesa de Montejo	134'15
Dueñas	1.006'13
Espinosa de Cerrato	67'08
Frechilla	134'15
Fresno del Río	67'08
Frómista	201'23
Fuentes de Nava	268'30
Fuentes de Valdepero	134'15
Grijota	536'60
Guardo	1.006'12
Guaza de Campos	134'15
Herrera de Pisuerga	1.140'27
Husillos	134'15
Magaz	134'15
Mazariegos	268'30
Meneses de Campos	335'38
Monzón de Campos	134'15
Osorno	804'90
Paredes de Nava	804'90
Pomar de Valdivia	134'15
Puebla de Valdavia (La)	134'15
Quintana del Puente	268'30
Redondo	268'30
Renedo de Valdavia	67'08
Respenda de la Peña	536'60
Revenga de Campos	134'15
Ribas de Campos	134'15
Saldaña	1.006'12
Salinas de Pisuerga	134'15
San Cebrián de Mudá	67'08
San Salvador de Cantamuda	67'07
Sotobañado y Priorato	134'15
Támara	335'38
Torquemada	1.073'19
Valdegama	134'15
Velilla de Guardo	201'23
Villada	871'98
Villadiezma	67'08
Villaelles de Valdavia	134'15

Villamueva de la Cueva	67'07
Villamuriel de Cerrato	67'07
Villanueva del Rebollar	67'07
Villaprovedo	134'15
Villarramiel	804'89
Villasarracino	134'15
Villatoquite	67'08
Villaturde	67'08
Villaumbrales	67'08
Villodrigo	201'23

TOTAL..... 46.684'22

Palencia 27 de Febrero de 1934.—
El Tesorero de Hacienda, José Acevedo.

Delegación Provincial de Trabajo de Palencia

Servicio de Inspección del trabajo

Se recuerda nuevamente a los señores Alcaldes de esta provincia que el artículo 5.º de la Orden de 3 de Septiembre de 1930 (*Gaceta* del 6), dispone que la acción inspectora del trabajo será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan Delegaciones del Consejo de Trabajo ni funcionarios de la Inspección del Trabajo.

Se encarece que esta función inspectora sea ejercida con intensidad y por lo que se refiere al cumplimiento de las bases y contratos de trabajo, se dedique preferente atención a que los jornales no sean inferiores a los fijados en aquéllos, así como que tampoco sea menor que el que los mismos preceptúan el número de obreros colocados. En caso de encontrarse infracciones, deberán ser levantadas las correspondientes actas, modelo de las cuales será enviado por la Delegación de Trabajo a los Alcaldes que no lo hayan recibido, a instancia de éstos, facilitándoseles igualmente por este Centro cuantos datos, relacionados con esta función soliciten.

Esta labor de inspección será complementada por las Oficinas y Registros de Colocación, a cuyos organismos incumbe vigilar el exacto cumplimiento de las bases de trabajo en la localidad respectiva, para conseguir lo cual, deberán hacer las oportunas denuncias ante el Jurado mixto correspondiente, al que compete comprobarlas por los medios que la Ley les asigna.

Esta Delegación advierte que en la aplicación de sanciones a los infractores de Leyes sociales, base y contratos de trabajo, será especialmente rigida cuando las circunstancias y ejemplaridad del caso lo exijan.

Palencia 27 de Febrero de 1934.—
El Delegado provincial de Trabajo:
P. A., Manuel Martín.

Núm. 97

Jurado mixto de la Industria Hotelera y Cafetera

Don Alberto Gómez Arroyo, Presidente de la primera Agrupación administrativa de Jurados mixtos de Trabajo de Palencia y su provincia, a la que está afecto el de Industria Hotelera y Cafetera.

Por el presente se hace saber a patronos y obreros comprendidos dentro de la jurisdicción de este Jurado mixto de Industria Hotelera y Cafetera, que en virtud de Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 14 del actual mes, cuya comunicación ha tenido entrada en estas oficinas en el día de la fecha, han sido aprobadas

por dicho organismo (Servicio de legislación y normas) las Bases de Trabajo y sueldos mínimos elaboradas en el citado Jurado mixto y que ya entraron en vigor, pues fueron aprobadas por unanimidad entre ambas representaciones.

Y para conocimiento de los interesados, dicto el presente en Palencia a veintiseis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.— Alberto Gómez Arroyo.

Núm. 98

CAJA DE RECLUTA NUM. 43

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Palencia

CIRCULAR

En cumplimiento a lo prevenido en los artículos 216 y 217 del vigente Reglamento del Reclutamiento, se fijan a continuación las fechas en que han de tener lugar los juicios de revisión de expedientes del actual reemplazo y anteriores.

Las sesiones empezarán a las nueve horas treinta minutos de los días señalados, y se celebrarán en el local que ocupa esta Caja de Recluta, en el Cuartel del Carrión.

El orden de revisión no será siempre el que se fija para cada día, por pueblos, sino que sus llamamientos se harán por el orden que la Presidencia juzgue conveniente al mejor servicio, por lo que deberán encontrarse todos los Comisionados e individuos que presenten, con antelación a la apertura de la sesión y en el local que se señala.

Una vez más se recuerda la conveniencia de que sea nombrado comisionado el Secretario del respectivo Ayuntamiento, y de no poder ser así, que el Concejal designado reúna condiciones de idoneidad para este servicio; en caso de que, como frecuentemente sucede, venga alguno que no sepa cumplir con la obligación que el Reglamento le impone, será multado personalmente, y se señalará nuevo día para la revisión del pueblo correspondiente, cargando todos los gastos originados a los Concejales que hicieron la designación del inepto.

Terminada la clasificación y declaración de soldados por los Ayuntamientos, y hecha la revisión de los de años anteriores, se remitirán las actas correspondientes a esta Junta, sin esperar a hacerlo dos o tres días antes de que revise el pueblo, como ha sido muy frecuente. Con las actas dichas, se enviarán los expedientes individuales de todos los mozos alistados y de los revisables, de tal modo que, además de los que correspondan a los reclutas del año actual, los Ayuntamientos remitirán, dentro de sus respectivas cubiertas, los expedientes individuales de todos los mozos que revisen, cualquiera que sea el reemplazo a que pertenezcan. En los expedientes de 1934, y dentro de la cubierta, que será de pliego

entero, sin coser a ella, vendrán cosidas las certificaciones de reconocimiento, talla, invitación, alegación y una filiación. En los mismos expedientes, y también sin coser, se incluirán otras dos filiaciones de todos los mozos alistados, a excepción de los declarados prófugos, sin olvidar consignar en ellas minuciosamente la talla, oficio, si saben leer y escribir, y todos los datos conocidos; el visto bueno del señor Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Los expedientes instruidos para acreditar derecho a prórroga de primera clase, han de tener entrada en esta Junta, por lo menos con diez días de antelación al que se señale a cada Municipio, plazo que igualmente se refiere como mínimo a las actas y expedientes individuales.

Será condición indispensable que en el acto de Clasificación ante la Junta, los Comisionados entreguen duplicada relación de todos los mozos del reemplazo actual y anteriores, con arreglo al modelo que se remitirá a los Ayuntamientos respectivos.

Día 3 de Abril

Abia de las Torres, Arconada, Báhillo, Bustillo del Páramo, Calzada de los Molinos, Calzadilla de la Cueva, Carrión de los Condes.

Día 4 de Abril

Cervatos de la Cueva, Frómista, Fuente-andrino, Las Cabañas de Castilla, Ledigos, Lomas, Marcilla de Campos, Moratinos, Nogal de las Huertas, Osornillo.

Día 5 de Abril

Osorno, Población de Arroyo, Población de Campos, Requena de Campos, Revenga de Campos, Riveros de la Cueva, Robladillo de Ucieza, San Cebrián de Campos, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, Santillana de Campos, Terradillos de Templarios.

Día 6 de Abril

Torre de los Molinos, Villadiezma, Villaherreros, Villalcázar de Sirga, Villamorco, Villamuera de la Cueva, Villarmentero de Campos, Villasabariago de Ucieza, Villaturde, Villoldo, Villovieco.

Día 7 de Abril

Aguilar de Campóo, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Arbejal, Polentinos, Vañes, Barrio de San Pedro, Becerril del Carpio, Berzosilla, Brañosa, Camporredondo de Alba.

Día 16 de Abril

Castrejón de la Peña, Celada de Robledo, Cenera de Zalima, Cervera de Pisuerga, Cozuelos de Ojeda, Dehesa de Montejo, Guardo, Herrueta de Castilleja, Lavid de Ojeda, Liguérezana, Lores.

Día 17 de Abril

Micieces de Ojeda, Mudá, Nestar, Olmos de Ojeda, Otero de Guardo, Payo de Ojeda, Perazancas, Pomar de Valdivia, Prádanos de Ojeda, Quintanaluengos, Rebanal de las Liantas, Redondo, Resoba.

Día 18 de Abril

Respanda de la Peña, Salinas de Pisuerga, San Cebrián de Mudá, San Martín de los Herreros, San Salvador de Cantamuda, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba, Triollo, Valdegama, Valoria de Aguilar, Valle de Santullán, Vega de Bur.

Día 19 de Abril

Velilla de Guardo, Vergaño, Villabermudo, Villanueva de Henares, Abarca, Abastas, Añosa, Autillo de Campos, Baquerín de Campos, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Boadilla de Rioseco, Capillas, Cardeñosa de Volpejera, Castil de Vela.

Día 20 de Abril

Castromocho, Cisneros, Frechilla, Fuentes de Nava, Guaza de Campos, Mazariegos, Mazuecos de Valdeginate, Meneses de Campos.

Día 21 de Abril

Paredes de Nava, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, San Román de la Cuba, Villacider, Villada.

Día 30 de Abril

Villalcón, Villalumbroso, Villanueva del Rebollar, Villarramiel, Villatoquite, Villeda, Villerías.

Día 1 de Mayo

Ampudia, Autillo del Pino, Baños de Cerrato, Becerril de Campos, Dueñas, Fuentes de Valdepero, Grijota, Husillos, Magaz.

Día 2 de Mayo

Manquillos, Monzón de Campos, Pedraza de Campos, Perales, Revilla de Campos, Santa Cecilia del Alcor, Torremormojón, Valoria del Alcor, Villalobón, Villamartín de Campos, Villamuriel de Cerrato, Villaumbrales.

Día 3 de Mayo

Arenillas de San Pelayo, Ayuela, Bárcena de Campos, Báscones de Ojeda, Buenavista de Valdavia, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Castrillo de Villavega, Collazos de Boedo, Congosto de Valdavia, Dehesa de Romanos, Espinosa de Villagonzalo, Fresno del Río.

Día 4 de Mayo

Gozón de Ucieza, Herrera de Pisuerga, Itero Seco, Mantinos, Membrillar, Olea de Boedo, Olmos de Pisuerga, Páramo de Boedo, Pedrosa de la Vega, Pino del Río, Poza de la Vega, Puebla de Valdavia (La).

Día 5 de Mayo

Quintanilla de Onsoña, Renedo de Valdavia, Renedo de la Vega, Revilla de Collazos, Saldaña, San Cristóbal de Boedo, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Serna (La), Sotobañado, Tabanera de Valdavia, Valderrábano.

Día 14 de Mayo

Vega de Doña Olimpia, Ventosa de Pisuerga, Villabasta, Villaeles de Valdavia, Villafruel, Villalba de

Guardo, Villaluenga de la Vega, Villameriel, Villamoronta, Villanueva de Abajo, Villanuño de Valdavia, Villaprovedo, Villarrabé, Villasarracino, Villasila, Villota del Duque, Villota del Páramo.

Día 15 de Mayo

Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Amusco, Astudillo, Boadilla del Camino, Cordovilla la Real, Itero de la Vega, Lantadilla, Melgar de Yuso, Palacios del Alcor, Piña de Campos.

Día 16 de Mayo

Rivas de Campos, Santoyo, Támara, Torquemada, Valbuena de Pisuerga, Valdeolmillos, Valdespina, Villajimena, Villalaco, Villamediana, Villodre, Villodrigo.

Día 17 de Mayo

Alba de Cerrato, Antigüedad, Baltanás, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Onielo, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Cobos de Cerrato, Cubillas de Cerrato.

Día 18 de Mayo

Espinosa de Cerrato, Hérmedes de Cerrato, Herrera de Valdecañas, Hontoria de Cerrato, Hornillos de Cerrato, Palenzuela, Población de Cerrato, Quintana del Puente, Reino de Cerrato, Soto de Cerrato, Tabanera de Cerrato, Tariago.

Día 19 de Mayo

Valdecañas de Cerrato, Valle de Cerrato, Vertavillo, Villaconancio, Villahán de Palenzuela, Villaviudas.

Día 28 de Mayo

Barruelo de Santullán.

Día 29 de Mayo

Palencia.—Reemplazo de 1934.

Día 30 de Mayo

Palencia.—Revisiones de 1930 y 1932 y voluntarias de 1931 y 1933. Palencia 27 de Febrero de 1934.—El Teniente Coronel Presidente, Cándido F. Ichaso.

Núm. 99

Audiencia provincial de Palencia

Don Joaquín Marquina Tevar, Secretario de la Audiencia provincial de Palencia.

Certifico: Que en el alarde extraordinario celebrado para someter la causa que en el mismo se expresa a la deliberación del Jurado, figura el siguiente: Decreto del señor Presidente.—En la ciudad de Palencia a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Para la celebración del juicio por Jurados de la causa número 48, rollo 505, de 1933, procedente del Juzgado de Baltanás, seguida por el delito de homicidio contra Lucas Sáez Paredes, se señala el veinticinco de Abril, a las tres de la tarde, en la Sala de Sesiones de esta Audiencia, sita en la planta baja de la casa Ayuntamiento de esta Capital.

Póngase esta resolución en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a su tiempo expídanse las oportunas órdenes de citación a los señores Jurados y testigos, arreglándose de ello las oportunas diligencias en la causa expresada. Lo decretó y firmó S. S.^a de que yo Secretario certifico.—V.º B.º: El Presidente, Enrique F. Alvarez.—P. S. M. El Secretario, Joaquín Marquina.

Y para su remisión al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, para que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visada por el señor Presidente en Palencia a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—V.º B.º: El Presidente, Enrique F. Alvarez.—El Secretario, Joaquín Marquina.

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente a los perceptores de Clases Pasivas, desde el día 1.º de Marzo próximo, hasta el 7 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 26 de Febrero de 1934.—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 96

Palencia

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera Instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría, se ha tramitado demanda incidental de pobreza a instancia de doña Austreberta Pérez González, contra don Teodosio Pérez Carrancio y el señor Abogado del Estado, en representación de la Hacienda Pública, en la cual, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Palencia a diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro. Vistos por el señor don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera Instancia de la misma y su Partido, los presentes autos de demanda incidental de pobreza, tramitados en este Juzgado, entre partes. De una como demandante, doña Austreberta Pérez González, mayor de edad, casada, su sexo y vecina de Parcent, con licencia marital de su esposo don Vicente Tur Guardiola, que ha sido representada por sí misma, bajo la dirección del Letrado don Asurio Herrero Lobejón. Y de otra y como demandados, don Teodosio Pérez Carrancio, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta Capital, que mediante su incomparecencia ha sido declarado en situación de rebeldía. Y el se-

ñor Abogado del Estado en representación de la Hacienda Pública. Sobre que se declare pobre en sentido legal a la demandante para en tal concepto litigar con el demandado señor Pérez Carrancio, sobre petición de herencia; y

Fallo.—Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal a doña Austreberta Pérez González, esposa de don Vicente Tur Guardiola, para que en tal concepto, pueda litigar en juicio declarativo de menor cuantía ejercitando acción de petición de herencia contra don Teodosio Pérez Carrancio. Mediante la rebeldía de este demandado, notifíquese esta sentencia conforme dispone la Ley, a no ser que la parte actora interese la notificación personal. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodosio Garrachón (rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, por el señor Juez de primera Instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy, doy fé. Palencia diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Ante mí, Isidoro Páramo (rubricado).

Concuerda a la letra con su original a que me refiero. Para que conste, cumpliendo lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado en rebeldía don Teodosio Pérez Carrancio, expido el presente que firmo en Palencia a veintidós de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Isidoro Páramo.

Baños de Cerrato

Cédula de citación

Julia de Castro y Amparo, de profesión camareras, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, comparecerán ante el Juzgado municipal de Baños de Cerrato, para ser oídas como denunciadas en juicio verbal de faltas por estafa y sustracción de una llave, el día seis de Marzo próximo y hora de las diez y treinta de su mañana, bajo los apercibimientos de Ley si no comparecen.

Baños de Cerrato a 24 de Febrero de 1934.—El Secretario, Primitivo de la Torre.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Administración del Pósito de Arconada

Don José Acero Ramírez, Alcalde presidente de la Comisión Administradora del Pósito de esta villa de Arconada.

Hago saber: Que debiendo dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 52 y siguientes del Reglamento referente a la subasta para la venta de las fincas roturadas del Es-

tablecimiento del Pósito, se anuncia por medio del presente las fincas siguientes:

1.^a Una casa en el casco de esta villa y calle de la Mota, linda derecha entrando Ignacio Ruíz, izquierda Ciriaco Antolín y espalda Hilaria Gómez, de 20 superficiales, tasada en 25 pesetas.

2.^a Un erial en el campo de este pueblo, donde llaman Pellín, de tres cuartas, igual a veintiseis áreas y dos centiáreas, linda N. y S. Abilia Payo y M. Segundo Redondo, valorada en 25 pesetas

El acto se celebrará doble y simultáneamente por pujas a la llana, en la Sala Constitucional de este Ayuntamiento y Reforma Agraria, el día 18 de Marzo próximo, siempre que hayan transcurrido quince días después de la publicación del edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El comprador se conformará con los títulos que el Pósito posea, comprometiéndose a otorgar escritura pública, así como la cuenta efectiva de referidas fincas y en el estado en que se encuentren.

Para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 del tipo señalado en manos del que presida el acto y del Depositario del Pósito si estuviera presente.

Este Pósito adjudicará provisionalmente al mejor postor que resulte en cada acto, sin perjuicio de la mejor postura que pueda alcanzar el acto simultáneo, y a reserva en todo caso de la resolución definitiva de la Dirección general.

Recaída tal aprobación, será notificada al adjudicatario definitivo, el cual, en el plazo de diez días, deberá presentarse al otorgamiento si fuera posible, sufragando todos los gastos hasta su terminación y a la entrega del importe de la adjudicación, perdiendo en otro caso, a favor del Pósito, el depósito previo efectivo.

Arconada 22 de Febrero de 1934.—José Acero Ramírez.

Alar del Rey

EDICTO

Don Santiago Gutiérrez Bonet, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Alar del Rey.

Hago saber: Que no habiéndose presentado reclamación contra el acuerdo de enajenación del edificio, propiedad de este Ayuntamiento, radicante en la calle de Don Joaquín Campuzano, en el casco de esta villa y en el que estuvo instalada la escuela de niños, previa autorización concedida por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinario del día 21 del actual, acordó señalar el día 18 del próximo Marzo y hora de las diez, para la venta de mentado edificio, la que ha de tener lugar en el propio edificio escuela, objeto de

enajenación, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

La venta tendrá lugar en subasta pública por el procedimiento de pujas a la llana para cada uno de los tres lotes en que previamente ha sido dividido; sirviendo de base a la subasta el precio de 3.500 pesetas cada uno de los dos primeros y 10.000 el tercero; siendo requisito indispensable para tomar parte en la misma, depositar en manos de quien presida, el 10 por 100 del tipo señalado a cada lote.

Dado en Alar del Rey a 23 de Febrero de 1934.—Santiago Gutiérrez.

Villaviudas

Recibidas en esta Alcaldía del señor Ingeniero Jefe del Catastro las relaciones de características correspondientes a los 32 polígonos de que consta este término municipal.

Por el presente se pone en conocimiento de todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que las mismas estarán expuestas al público por espacio de un mes para oír reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Villaviudas 23 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Aristónico Martín.

Villalobón

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Profesora en partos de este Municipio, se anuncia para su provisión en propiedad con el haber anual de 450 pesetas cada una, que se pagarán por trimestres vencidos.

Los aspirantes a expresadas plazas, presentarán sus correspondientes solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de un mes, contando desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, exhibiendo el título respectivo, advirtiéndole que transcurrido el citado plazo acordará este Ayuntamiento, sobre su provisión entre los concurrentes que se hubieren presentado.

Villalobón 27 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Francisco Mota.

Vañes

EDICTO

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo Angel Gómez López, número 9 del alistamiento, concurrente al reemplazo de 1932, se ha instruido, conforme determinan los artículos 276 y 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, el expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez

años, e ignorado paradero de su hermano llamado Santos Gómez López, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Santos Gómez López, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul de España o Viceconsulado más próximo a fines relativos al servicio militar de su hermano, Angel Gómez López.

El repetido Santos Gómez López, es natural de Salinas de Pisuegra, hijo de Froilán Gómez García y de María Asunción López Becerril, y cuenta 29 años de edad. Nació el 1 de Noviembre de 1904, siendo al ausentarse de estado soltero y jornalero.

Se ausentó hace trece años del lugar de Rabanal de los Caballeros que fué su última residencia, en 12 de Diciembre de 1920, con dirección al extranjero, según noticias.

Vañes 22 de Febrero de 1934.—El Alcalde presidente, Francisco Ibáñez.

Valdecañas de Cerrato

Don Basilio López Valderrama, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Valdecañas de Cerrato.

Hago saber: Que este Ayuntamiento atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal, reformados por la Ley de 12 de Enero de 1932, ha procedido a designar los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general para el ejercicio de 1934, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte real

Don Felipe Aguayo Royuela, don Esteban Merino Royuela y don Marciano Gil Prieto y don Nicolás Mondrón Prieto.

Parte personal

Don Félix Valderrama Obispo, don Casimiro Barcenilla Royuela y don Luís Calvo Sahagún.

También se aprobaron y se hallan expuestas al público las relaciones de los contribuyentes de la parte real del citado reparto.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 489 citado y la Real orden de 7 de Enero de 1927, advirtiéndole que las reclamaciones deberán producirse ante el Ayuntamiento por los interesados legítimos, dentro del plazo de siete días.

Valdecañas de Cerrato a 26 de Febrero de 1934.—Basilio López.

Villameriel

El Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión ordinaria del día 18 del actual, acordó anunciar la vacante de la plaza de Recaudador de los arbitrios municipales de este Ayuntamiento para el año actual, bajo las siguientes condiciones:

El que resulte nombrado Recaudador, percibirá en concepto de premio de recaudación, el 3 por 100 del importe total de repartimientos que se le entreguen para su exacción; tendrá obligación de hacer el ingreso correspondiente a cada trimestre, en los veinte últimos días del tercer mes respectivo; serán de su cargo las partidas fallidas que resulten y tendrá antes de tomar posesión, que acreditar haber ingresado en arcas municipales, el 25 por 100 del importe total que arrojen los repartimientos a realizar en concepto de fianza, de la que podrá quedar relevado si así lo acordare el Ayuntamiento al hacer el nombramiento.

El plazo para solicitar dicha plaza es el de quince días hábiles, y las solicitudes se presentarán debidamente reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villameriel 25 de Febrero de 1934.
—El Alcalde, Jesús Pérez.

Valdecañas de Cerrato

Recibidas en la Alcaldía de este Ayuntamiento del señor Jefe de la 3.ª Brigada del Servicio de Avance Catastral, debidamente clasificadas, las relaciones de características correspondientes a los 33 polígonos de que consta este término municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de treinta días, durante los cuales pueden ser examinadas por los propietarios en ella comprendidos y presentar las reclamaciones verbales o por escrito que crean necesarias, respecto a los diferentes factores que integran las mismas, advirtiendo que toda reclamación formulada sobre cualquier extremo debe ir acompañada necesariamente de la cifra sustitutiva, sin cuyo requisito no se podrá tener en cuenta.

Los días de exposición serán todos los hábiles y de once a las trece horas de cada uno de ellos y pasado que sea dicho plazo señalado, no se admitirá ninguna reclamación por justa y legal que sea.

Valdecañas de Cerrato 26 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Basilio López.

Imprenta Provincial.—Palencia.

Eléctrica "LA CLARA" S. L.-Husillos (Palencia)

En cumplimiento a la disposición primera de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 24 de Enero último, inserta en la *Gaceta* del 30 del mismo mes, sometemos a esa Jefatura las siguientes tarifas de energía, actualmente en vigor, con carácter general y legalizadas, a las cuales se refiere el artículo 83 del reglamento de Verificaciones y Regularidad en el suministro de energía, de fecha 5 de Diciembre de 1933.

TARIFA PARA EL FLUIDO DESTINADO A ALUMBRADO**SERVICIO DE TANTO ALZADO**

Una lámpara de 5 bujías.....	2'00 pesetas mensuales
» » de 10 ».....	2'75 » »
» » de 25 ».....	3'40 » »

SERVICIO POR CONTADOR

Consumo mensual	Pesetas por K. W. hora
-----------------	------------------------

Hasta 1 kilowatio hora.....	2'00 pesetas
De 1 a 2 ».....	1'75 »
De 2 a 3 ».....	1'50 »
De 3 a 4 ».....	1'15 »
De 5 en adelante.....	0'95 »

Los impuestos a cargo del abonado

TARIFA PARA FLUIDO DESTINADO A FUERZA MOTRIZ

Hasta 50 K. W. hora.....	0'48
De 51 a 100 ».....	0'41
De 101 a 150 ».....	0'37
De 151 a 200 ».....	0'34
De 201 a 300 ».....	0'32
De 301 a 400 ».....	0'30
De 401 a 550 ».....	0'29
De 551 a 700 ».....	0'28
De 701 a 1000 ».....	0'27
De 1001 a 1500 ».....	0'25
De 1501 a 2300 ».....	0'24
De 2501 a 4000 ».....	0'225
De 4001 a 5500 ».....	0'215
De 5501 en adelante.....	0'20

Sociedad Minera San Luis (C. A.)

A los fines oportunos, detallamos a continuación las tarifas que tiene en vigor esta Sociedad para el servicio de alumbrado en la villa de Guardo.

A BASE FIJA

Luz sencilla de 10 bujías.....	Pesetas 2'00 al mes
» » de 16 ».....	2'50 »
» » de 25 ».....	3'00 »
Luz conmutada de 10 bujías.....	2'25 »
» » de 16 ».....	2'75 »
» » de 25 ».....	3'25 »

NOTA.—El Ayuntamiento tiene dos lámparas de 100 bujías, pagando por cada una de ellas pesetas 8 al mes.

CONSUMO POR CONTADOR

A pesetas 0'65 el kilowatio
Alquiler de contador pesetas 1'00 al mes
(Impuestos a cargo del abonado)

Electra de Las Torres, de Abia de las Torres

En cumplimiento de la disposición 1.ª de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio fecha 24 de Enero último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 30 del mismo mes, someto a esa Jefatura las siguientes tarifas de alumbrado actualmente en vigor con carácter general y a la que se refiere el artículo 83 del reglamento de Verificación y Regularidad en el suministro de energía, fecha 5 de Diciembre de 1933.

Tarifas y precios de fluido con destino a alumbrado, a precio fijo

Lámpara f. m. de 10 bujías.....	2'40 pesetas.
Dos lámparas f. m. de 10 bujías.....	4'50 »
Lámpara f. m. de 10 bujías (conmutada).....	3'75 »
Lámpara f. m. de 10 bujías (fija).....	1'80 »

TARIFAS POR CONTADOR

De 0 a 5 kilowatios hora..... 5'00 pesetas.
De 5 kilowatios en adelante..... 0'90 »

Impuestos de cuenta del abonado.

Abia de las Torres 12 de Febrero de 1934.

S. A. "ELECTRICA DE LAS VILLAS".--FROMISTA

En cumplimiento a la disposición primera de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 24 de Enero último, inserta en la *Gaceta* del 30 del mismo mes, sometemos a esa Jefatura las siguientes tarifas de energía, actualmente en vigor, con carácter general y legalizadas, a las cuales se refiere el artículo 83 del reglamento de Verificaciones y Regularidad en el suministro de energía, de fecha 5 de Diciembre de 1933.

Tarifa para el fluido destinado a alumbrado**SERVICIO DE TANTO ALZADO**

Una lámpara de 10 bujías.....	2'13 pesetas mensuales.
Una id. de 16 id.	2'75 » »

SERVICIO POR CONTADOR

Hasta 4'20 K. W. hora consumo mensual.....	4'27 pesetas
De 4'20 K. W. en adelante, cada K. W. hora.....	1'00 »

Los impuestos a cargo del abonado

CENTRAL ELECTRICA DE REINOSO DE CERRATO

Tarifa oficial de precios que rigen en la misma, aprobada según disponen las disposiciones vigentes, por el Gobierno civil de la provincia de Palencia, con fecha 4 de Noviembre de 1926.

POR LAMPARAS

Lámpara de 10 bujías f. m. al mes.....	2'25 ptas.
» » 16 ».....	3'00 »
» » 25 ».....	3'50 »
» » 32 ».....	4'00 »

POR CONTADOR

De 0 a 1 kilowatio hora (mensual), sin mínimo.....	2'00 ptas. por kw.
» 1 a 2 ».....	1'75 » »
» 2 a 3 ».....	1'50 » »
» 3 a 4 ».....	1'25 » »
» 4 en adelante.....	1'00 » »

El impuesto a cargo del abonado